**Ciudadano (a).**

**Juez (a) Segundo de Primera Instancia**

**en lo penal en funciones de juicio**

**del Circuito Judicial Penal del**

**Estado Miranda-extensión Barlovento.**

**Su Despacho.-**

Quien suscribe **MIGUEL ÁNGEL MACABEO ORTIZ**, Venezolano, titular de la cédula de identidad Nº V-5.028.125, Abogado en ejercicio, inscrito en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 68.760, actuando en este acto en mi carácter de Defensor Privado del ciudadano **DILSON AGRESOT ORTEGA**, ampliamente identificado en las actas procesales de la causa penal seguida en este Tribunal, signada bajo el Nº **2U2199-14**, muy respetuosamente me dirijo a usted a los fines de solicitar **EXAMEN Y REVISIÓN** de la medida cautelar de privación preventiva de libertad decretada contra mi defendido en fecha 05 de Marzo de 2014, petición que formulo de conformidad con el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y que fundamento en los siguientes términos:

Ciudadana Juez, para el momento de presentar este escrito, mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA**, tiene Un (1) año y tres (3) meses privado **INJUSTAMENTE** de su libertad en el calabozo de la Policía Municipal de Mamporal, Municipio Eulalia Buroz del Estado Miranda.

Ciudadana Juez, la presente solicitud de revisión de la medida cautelar privativa de libertad a favor de mi defendido la formulo de conformidad con el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala textualmente lo siguiente:

**“El imputado o imputada podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.” (Subrayado de la defensa)**

El artículo 229 del código orgánico Procesal Penal establece la Privación Preventiva de Libertad durante el proceso, como una medida excepcional, ya que la regla es que el imputado enfrente y atienda el proceso penal en libertad, por ser este un derecho humano fundamental y constitucional.

Ciudadana Juez, en este proceso penal aparecen como acusados tres ciudadanos identificados como: Los hermanos **SAMUEL AGRESOT ORTEGA y DILSON AGRESOT ORTEGA** y el ciudadano **JOSE FRANCISCO BETANCOURT SALAZAR**, de los cuales **SAMUEL AGRESOT ORTEGA y JOSE FRANCISCO BETANCOURT SALAZAR**, gozan de libertad al habérseles concedido la respectiva medida cautelar sustitutiva de privación de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como consta en las actas procesales.

Ahora bien ciudadana Juez, consta igualmente de las actas procesales que a la fecha de presentación de este escrito, han cambiado las circunstancias y razones que sirvieron de base y motivación al Juez de Control para decretar la medida de privación de libertad de **DILSON AGRESOT ORTEGA**, cuya revisión solicito; pues bien, culminada como se encuentra la fase de investigación, queda cerrada la posibilidad que mi defendido obstaculice la investigación, razón prevista en el artículo 238 del Código Orgánico Procesal Penal. Este argumento queda evidentemente demostrado al estar actualmente el presente proceso penalen **FASE DE JUICIO.** Aunado a ello, se evidencia de las actas procesales que el representante del Ministerio Público no incorporó elementos de convicción que vinculen a mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA** con los hechos investigados y menos aún recabo suficientes pruebas que permitan demostrar la culpabilidad y por ende la responsabilidad penal de mi defendido en el delito que se le imputa, lo que vislumbra a todas luces una futura decisión judicial **ABSOLUTORIA** en favor de mi defendido.

Por otra parte Ciudadana Juez, en cuanto al presupuesto de peligro de fuga previsto en el artículo 237 del Código Orgánico Procesal Penal, por parte de mi defendido, es preciso señalar que esta posibilidad queda totalmente descartada, toda vez que constituyo un hecho comunicacional, público y notorio que en fecha 09 de noviembre de 2014, a las siete de la noche (7 pm), se produjo la fuga de seis (6) detenidos del calabozo de la Policía de Mamporal, ubicada en el Municipio Eulalia Buroz del Estado Miranda, lugar donde se encuentra recluido mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA**, quien tuvo la oportunidad de fugarse de dicho calabozo y no lo hizo, ni lo hará, demostrando con ello su sentido de responsabilidad, su decisión de garantizar las resultas del juicio y de hacerle frente a este proceso penal hasta sus últimas consecuencias o decisión definitiva, todo ello en razón a su conciencia y seguridad de su inocencia de los cargos que hoy se le formulan.

Pido a este Tribunal, oficie lo conducente al Comisario **GIOVANNY OROPEZA**  primer comandante de la Policía Municipal de Mamporal, solicitando información exacta sobre la veracidad de la fuga de detenidos aquí señalada e igualmente sobre la conducta que ha observado mi defendido durante el tiempo que lleva recluido en el calabozo de dicho organismo policial.

En otro orden de ideas, Ciudadana Juez, consta en las actas procesales que mi defendido no presenta conducta predelictual, al no presentar registros policiales, tal como se evidencia del contenido del acta de Investigación penal inserta al folio tres (3) del expediente.

Asimismo Ciudadana Juez, mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA,** es una persona seria, trabajadora, esposo y padre de familia; de conducta intachable ante la comunidad donde se crio y donde se desenvuelve, tal como consta en planillas anexas firmadas por vecinos e integrantes del Consejo Comunal Amanecer en el Resplandor del Sector de Macayapa el Puentecito, Municipio Eulalia Buroz del Estado Miranda, quienes están dispuestos a testificar ante este Tribunal sobre la conducta intachable de mi defendido.

En caso de ser necesario presentar fianza para otorgar la medida cautelar sustitutiva de privación de libertad y para garantizar las resultas del juicio, se propone como fiador personal de mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA,** a su Jefe inmediato el ciudadano **JOSE MANUEL GARCIA,** Venezolano, titular de la cédula de identidad Nº V-6.819.429, domiciliado en Urbanización Parque Oripoto, Residencia la Vereda, Tonhause Nº 32, El Hatillo, Estado Miranda, Teléfono 0414-1813513.

Finalmente, a los fines de cooperar en cuanto a la decisión que conlleva la presente solicitud, considero oportuno transcribir jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 2426 de fecha 27 de noviembre de 2001 en el expediente N° 10-0803, relativa al examen y revisión de la medida cautelar de privación preventiva de libertad, donde se estableció lo siguiente:

**“…En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas”. Ahora, se entiende que esta previsión regula exactamente dos supuestos: a) El irrestricto derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la necesidad de sostener o mantener la medida precautelativa de la que ha sido objeto con anterioridad, esto es, de incoar el examen de la vigencia de los supuestos de la medida; b) La obligación para el juez de examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares, de oficio, cada tres meses y “cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas”, obligación que, de acuerdo al principio pro libertatis, debe entenderse que consagra la posibilidad de sustituir y aun de revocar la medida precautelativa en cualquier momento en que los supuestos que la fundan hayan cesado de manera alguna, absoluta o parcialmente…”**

Por las razones expuestas, y a los fines de no continuar causando mayores daños y perjuicios a mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA,** en razón a la gran cantidad de juicios que lleva este Tribunal, hecho que prolonga en el tiempo la realización de las audiencias necesarias para evacuar las pruebas del juicio y llegar así a la sentencia definitiva; es por lo que esta defensa amparado en el principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho Constitucional de la protección de la Familia, fundamentadas en el contenido de los artículo 2, 26 y 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, en aras de una sana y recta administración de justicia, muy respetuosamente solicita a este Juzgado Penal se pronuncie en el lapso establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia decrete a favor de mi defendido Medida cautelar sustitutiva de la privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en los artículo 242 al 247 del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de que mi defendido **DILSON AGRESOT ORTEGA,** pueda cumplir sus responsabilidades de cabeza de hogar, padre de familia con cuatro hijos y atender este juicio penal en libertad al igual que su hermano **SAMUEL AGRESOT ORTEGA.**

Es Justicia que espero en Guarenas, Estado Miranda, a la fecha de su presentación.

**MIGUEL ANGEL MACABEO ORTIZ**